

profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión".

## TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación".

México, D. F., a 29 de noviembre de 1966.—Luis Dantón Rodríguez, D. P.—Manuel Bernardo Aguirre, S. P.—Everardo Gamiz Fernández, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## REFORMA a la Fracción I del Artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para quedar en los siguientes términos:

## Artículo 46.—

Fracción I.—Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1966.—Alejandro Carrillo, D. P.—Raúl Bolaños Cacho, S. P.—Guillermo Molina Reyes, D. S.—Dr. Mario C. Olivera, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## SE ADICIONA el Artículo 119 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 119 de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, con un segundo párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 119.—Para la designación de nuevos Magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el Artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos y las de los demás Magistrados por la persona que designe el Organismo que cada uno representa.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 123, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional para quedar como sigue:

Artículo 123.—Las audiencias estarán a cargo de los Secretarios de Audiencias del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las cuestiones que en ellas se susciten. Estas resoluciones serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las 24 horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

ARTICULO TERCERO.—Se reforma el artículo 140, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 140.—Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aún cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 142, de la Ley Reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional, en su primer párrafo, para quedar como sigue:

Artículo 142.—La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

## TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1966.—Alejandro Carrillo Marcor, D. P.—Lic. Raúl Bolaños Cacho, S. P.—Juan Moisés Calleja, D. S.—Dr. Luciano Huerta Sánchez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

SE ADICIONA el Código Penal con un Título Cuarto de su Libro Segundo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se adiciona el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal con un Título Cuarto de su Libro Segundo como sigue:

## TITULO CUARTO

Delitos contra la humanidad.

## CAPITULO I

Violación de los deberes de humanidad.

ARTICULO 149.—Se mantiene su actual redacción.

## CAPITULO II

## Genocidio.

Artículo 149 bis.—Comete el delito de genocidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos nacionales o de carácter étnico, racial o religioso, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de miembros de aquellos, o impusiere la esterilización masiva con el fin de impedir la reproducción del grupo.

Por el delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince mil a veinte mil pesos.

Si con idéntico propósito se llevaren a cabo ataques a la integridad corporal o a la salud de los miembros de dichas comunidades o se trasladaren de ellas a otros grupos menores de diez y seis años, empleando para ello la violencia física o moral, la sanción será de cinco a veinte años de prisión y multa de dos mil a siete mil pesos.

Se aplicarán las mismas sanciones señaladas en el párrafo anterior, a quien con igual propósito someta intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

En caso de que los responsables de dichos delitos fueren gobernantes, funcionarios o empleados públicos y las cometieren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las sanciones establecidas en este artículo se les aplicarán las penas señaladas en el artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación.

## TRANSITORIO:

UNICO.—Las presentes reformas entrarán en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 15 de noviembre de 1966.—Manuel Bernardo Aguirre, S. P.—Luis Dantón Rodríguez, D. P.—Dra. Alicia Arellano Tapia, S. S.—Everardo Gámiz Fernández, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

## SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO para un Régimen Provisional Aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

## DECRETO:

"La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le con-

cede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueban: el Acuerdo para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites de 1964; el Acuerdo especial para el establecimiento de un Régimen Provisional aplicable a un Sistema Comercial Mundial de Telecomunicaciones por medio de Satélites de 1964; y el Acuerdo Complementario de 1965 Sobre Arbitraje, hecho de conformidad con el Artículo II del Acuerdo para el establecimiento de un régimen provisional aplicable a un sistema comercial mundial de telecomunicaciones por medio de satélites de 1964.